



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-620
24/12/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00203

Solicitante: German Garcés

Despacho: Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Zoa Ester Pérez Torres

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 130014088010-2020-00084-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 23 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020, esta corporación advirtió que, dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014088010-2020-00084-00, que cursa ante el Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena, no existían circunstancias constitutivas de mora actual que pudieran ser objeto de vigilancia, dado que la notificación del fallo de tutela había sido efectuada el 24 de agosto de 2020, es decir, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación.

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad para ello, el señor Germán Garcés, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020; manifestó su desacuerdo con la decisión, y adujo que existían inconsistencias en relación con lo expuesto por la sala, dado que de ningún modo le había sido notificado el fallo de tutela, por lo que sugirió que la funcionaria judicial vigilada había mentado en su informe, razón por la que solicitó se indagara sobre la forma en que presuntamente se había realizado tal diligencia, debido a que en su cuenta de correo electrónico no reposaba la mentada notificación y se explicara por qué la demora en realizar la actuación, lo que en su decir se traducía en la vulneración de sus derechos.

Por ello, esta seccional dictó la Resolución No. CSJBOR20-484 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso modificar la parte resolutive de la decisión CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020 y en consecuencia, disponer la compulsación de copias del trámite administrativo con destino a la doctora Zoa Pérez Torres, para que investigara las conductas desplegadas por la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria de esa agencia judicial.

Posteriormente, mediante escrito recibido el 1º de diciembre del corriente año, el señor Germán Garcés, presentó recurso de reposición contra la mentada resolución CSJBOR20-484, y manifestó, en síntesis, que el fallo dictado dentro de la acción de tutela de marras nunca le fue notificado, pese a lo cual interpuso la impugnación respectiva, la cual fue concedida por el despacho judicial encartado y devuelta por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Cartagena por no contar con la documentación necesaria para su estudio, por lo que se abstuvo el *ad quem* de analizar los cargos formulados por el actor.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esa manera, se tiene que una vez es dictada la resolución por medio de la cual se decide el trámite de la vigilancia judicial administrativa, las partes interesadas podrán interponer únicamente el recurso de reposición, sin que la decisión por la cual se desate el recurso sea susceptible de recurso alguno, convirtiéndose así en un acto administrativo definitivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 43¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este punto, ha dicho la doctrina que *“no es procedente interponer un recurso de reposición contra el acto que niega el de reposición inicialmente ejercido (...) En efecto, se ha dicho que no hay reposición de reposición, a menos que hubiere puntos nuevos, es decir, que en la providencia por medio de la cual se decida un recurso de reposición se contemplen puntos no decididos en el anterior pronunciamiento”*².

2. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

3. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-484 de 20 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

4. El caso en concreto

Mediante Resolución No. CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020, esta corporación advirtió que, dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014088010-2020-00084-00, que cursa ante el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, no existían circunstancias constitutivas de mora actual que pudieran ser objeto de la vigilancia, dado que la notificación del fallo de tutela había sido efectuada el 24 de agosto de 2020, es decir, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación.

¹ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

² GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Bogotá: Librería jurídicas Wilches, 1995. p. 86.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El 14 de octubre de 2020, el señor Germán Garcés, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020; manifestó su desacuerdo con la decisión, y adujo que existían inconsistencias en relación con lo expuesto por la sala, dado que de ningún modo le había sido notificado el fallo de tutela, razón por la que solicitó se indagara sobre la forma en que presuntamente se había realizado tal diligencia.

Esta seccional dictó la Resolución No. CSJBOR20-484 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso modificar la parte resolutive de la decisión CSJBOR20-320 de 7 de octubre de 2020 y en consecuencia, disponer la compulsas de copias del trámite administrativo con destino a la doctora Zoa Pérez Torres, para que investigara las conductas desplegadas por la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria de esa agencia judicial.

Posteriormente, mediante escrito recibido el 1° de diciembre del corriente año, el señor Germán Garcés, presentó recurso de reposición contra la mentada resolución CSJBOR20-484, y manifestó que el fallo dictado dentro de la acción de tutela de marras nunca le fue notificado, pese a lo cual interpuso la impugnación respectiva, la cual fue concedida por el despacho judicial encartado y devuelta por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena por no contar con la documentación necesaria para su estudio.

Al respecto, debe precisar la seccional que la Resolución CSJBOR20-484 de 20 de noviembre de 2020, es un acto administrativo definitivo, dado que resolvió de fondo la situación jurídica concreta puesta en conocimiento mediante la solicitud de vigilancia judicial administrativa, decisión contra la cual no procede recurso alguno, siendo forzoso rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado por el señor Germán Garcés.

Igualmente, debe precisarse que en el presente asunto no se configura la procedencia excepcional del recurso de reposición contra la decisión que resolvió la reposición inicialmente interpuesta, pues los hechos traídos a colación por el solicitante, fueron cabalmente estudiados y resueltos en la decisión cuya revocatoria persigue, tanto que la corporación arribó a la conclusión de que, en efecto, la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, no surtió la notificación personal del fallo de tutela de 24 de agosto de 2020 en relación con él, por lo que se dispuso la compulsas de copias ante la titular del despacho judicial encartado, por lo que se torna igualmente improcedente su escrito.

También, es pertinente advertir que los argumentos traídos a colación por el quejoso, referidos a la decisión adoptada por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, de abstenerse de dar trámite a la impugnación, por no encontrarse escrito alguno que dé cuenta de ello en la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, constituyen hechos nuevos sobre los cuales no recayó la solicitud de vigilancia judicial promovida y aún menos se hizo alusión en los actos administrativos expedidos al interior del trámite administrativo de marras.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-620
24 de diciembre de 2020

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor Germán Garcés, en contra de la resolución CSJBOR20-484 de 20 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, al señor Germán Garcés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS